



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

### 1. Identificación del proceso, partes e intervinientes.

**Ref.** Auto interlocutorio.

**Proceso:** Ejecutivo.

**Dte.** SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMÉRICA S.A.S.

**Ddo.** CLÍNICA LA ASUNCIÓN.

**Rad.** 080013103015 – 2022 – 00063 – 00.

### 2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la ejecutante en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

### 3. El auto impugnado.

A través del proveído de fecha 30 de marzo de 2022, el juzgado dispuso negar el mandamiento de pago debido a que de los documentos esgrimidos como título ejecutivo no se verificaba la calidad de títulos valores ni de ellas se puede derivar la existencia de un título ejecutivo complejo que habilite la expedición del auto de apremio.

### 4. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que contrario a lo afirmado, las mencionadas facturas contienen una descripción del servicio prestado a la Clínica La Asunción, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios de Laboratorio Clínico, el cual fue suscrito entre la ejecutante y la ejecutada, a través del cual Sociedad Clínica Iberoamérica S.A.S. se obligó con Clínica La Asunción a prestar los servicios de transporte y procesamiento de muestras de laboratorio que se describen en el Anexo No. 3. Documento que fue aportado como prueba junto con la presente demanda.

Por otra parte, las facturas aportadas con la demanda SÍ cumplen con el presupuesto normativo estipulado en el inciso 2° del artículo 772 del Código de Comercio, normativa que señala que: *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes*

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





*entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.*

Así las cosas, el Juzgado desconoce que en cada una de las facturas mencionadas se cumplió con ese presupuesto, en la medida que se incorporó como observación el servicio prestado.

De esta forma, no puede ser validada la conclusión a la cual llegó el Juzgado, esto es que, las facturas aportadas no tienen la calidad de títulos-valores, pues acreditado como se encuentra que sí contienen la descripción del servicio brindado, es necesario concluir que sí reúnen las condiciones para ser consideradas como títulos-valores, lo anterior, teniendo en cuenta que se acreditaron tanto los requisitos formales establecidos en el artículo 621 como los requisitos especiales contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

#### **5. Consideraciones del juzgado.**

Analizado el recurso horizontal formulado por el extremo demandante en contra del auto del 30 de marzo de 2022 es posible extraer que su inconformidad radica en que – a su juicio – el juzgado no analizó los documentos allegados con la demanda para deducir que en cada una de las facturas hay una descripción de los servicios brindados.

Para dar respuesta a las alegaciones que sustentan el recurso horizontal propuesto por el extremo ejecutante, es menester efectuar algunas breves consideraciones sobre los requisitos exigidos en la ley mercantil para que las facturas adquieran la calidad de título valor.

Conforme al artículo 621 del Código de Comercio, además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deberán contener (i) la mención del derecho que en ellos se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

En tratándose de facturas, para que adquieran la dimensión de título valor, el artículo 774 del estatuto mercantil establece que además de los requisitos del artículo 621 y del 617 del Estatuto Tributario es necesario que contengan (i) la



fecha de vencimiento; (ii) la fecha de recibo con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; (iii) la constancia del estado de pago del precio o remuneración y sus condiciones si fuera el caso.

Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario enseña que son requisitos de las facturas (i) la denominación como tal; (ii) los apellidos y nombre, razón o NIT del vendedor o quien presta el servicio y del adquirente de los bienes o servicios; (iii) **la discriminación del IVA pagado;** (iv) el número o consecutivo que corresponda a la misma; (v) la fecha de su expedición; (vi) **la descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;** (vii) el valor total de la operación; (viii) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura y (ix) la indicación de la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Pues bien, cuando se persigue, a través del proceso de ejecución, el cumplimiento de una obligación, la expedición del mandamiento de pago se condiciona a que de los documentos que se allegan con la demanda aflore de manera indubitable la existencia de la misma, en forma clara, expresa y exigible.

El imperativo aludido en párrafo anterior se consagra de manera expresa en el artículo 430 procesal cuando el legislador señala que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*, de modo que solamente se puede acudir a la acción ejecutiva cuando se tiene posesión de un documento preconstituido que contenga de manera manifiesta y nítida la obligación cuyo cumplimiento se exige al demandado.

Hechas las anteriores precisiones y reexaminados los documentos allegados por el actor, se desprende la existencia de una relación contractual entre las partes, sin embargo, en las facturas aportadas no se inserta la discriminación del IVA pagado ni la descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; presupuestos consagrados en el artículo 617 tributario.



Para el caso concreto la omisión de los requisitos enunciados, no se satisface con una simple observación inserta en la parte final de la factura, pues amén de resultar genérica le impide al juzgador establecer si efectivamente se expidió por dicha transacción comercial, pues no puede expedirse este tipo de documentos en contravención a lo dispuesto en el artículo 772 comercial.

Estando así las cosas, no se evidencia la existencia de un título valor que posibilite el ejercicio de la acción ejecutiva, por lo que siendo así, se confirmará la providencia censurada y se concederá en forma subsidiaria la alzada ante la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla.

Por lo antes expuesto, se

### **RESUELVE**

1. NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte demandante y en consecuencia se confirma lo resuelto proveído de fecha 30 de marzo de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CONCEDER el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por la demandante, en el efecto suspensivo, para lo cual deberá efectuarse el reparto entre los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y remitirse el expediente a través de la oficina judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**994448a13df39b379c2a0954f8faeac5cdb3a1939d6035ff0ad9a592651  
b0bde**

Documento generado en 18/04/2022 02:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**